



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03567-2015-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR RAFAEL MOTTA PACHECO
Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Rafael Motta Pacheco y otra contra la resolución de fojas 451, de fecha 24 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2014, don Víctor Rafael Motta Pacheco y doña Epifania Santillán Enciso de Motta interponen demanda de *habeas corpus* y la dirigen contra Juana Cajahuanca viuda de Barrera, José Alberto Barrera Cajahuanca, Vladimir José Barrera Cajahuanca, Lylian Marisel Castro Barrera, Javier Galarza Córdor y Graciela Vásquez Gómez. Alegan la vulneración de sus derechos a la libertad de tránsito y a la propiedad, por lo que solicitan la liberación de la vía de acceso ubicada en el lado derecho del predio denominado "Parcela C-19B", ubicado en el antes denominado Fundo Las Salinas, distrito de Lurín, provincia y región Lima, de titularidad de los demandantes, a fin de que puedan transitar libremente y acceder a dicho predio para desarrollar sus actividades cotidianas.

Los recurrentes manifiestan que el Fundo Las Salinas, cuya extensión total era de 183,84 hectáreas, fue dividido en 41 parcelas. Entre ellas, adquirieron la parcela C-19B en su totalidad el año 2010, lo que se formalizó en Registros Públicos. El anterior dueño, don Carlos Armando Avalos Elguera, les indicó que dicho predio accedía a la antigua Panamericana Sur mediante una calle o vía situada entre las parcelas C-16 y C-20. Sin embargo, los propietarios de la parcela C-20 ocuparon la referida vía de acceso al exterior al levantar una edificación en dicho lugar. Posteriormente, la parcela C-20 se dividió en dos secciones (C-20A y C-20B) y, si bien por un tiempo se habilitó una salida alternativa a los recurrentes entre los predios recién divididos, con el tiempo esta vía alterna también fue clausurada.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03567-2015-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR RAFAEL MOTTA PACHECO
Y OTRA

Los accionantes añaden que, ante la negativa de los demandados de habilitarles la vía de acceso original ubicada entre las parcelas C-16 y C-20, solicitaron la intervención de la Municipalidad Distrital de Lurín, quien, a través de diversos informes y luego de un levantamiento topográfico, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los emplazados (Expediente Administrativo 8198-2009). Sin embargo, señalan que la municipalidad indicada únicamente notificó a los emplazados la infracción por la construcción ilegal realizada en la vía carrozable, con la posibilidad de corregir dicha situación, sin tomar en cuenta que se está impidiendo el paso en una vía pública, lo que, a criterio de los demandantes, es insubsanable. Asimismo, afirman que la municipalidad indicada no adoptó una medida correctiva al respecto y mantiene paralizado el procedimiento administrativo sancionador indicado por más de cuatro años, lo que evidencia, en opinión de los recurrentes, un ánimo de favorecer a los emplazados.

Finalmente, los recurrentes señalan que, debido a la obstaculización de la vía indicada por parte de los emplazados, lo que les impide acceder libremente a la parcela C-19B de su propiedad, han tenido que alquilar parte de un inmueble vecino para poder ingresar a esta. Afirman que ello es necesario, por cuanto en la referida parcela desarrollan sus actividades económicas, toda vez que se dedican al cultivo de plantas ornamentales.

A fojas 242 y 250 obra la toma de dicho de los demandantes, quienes se ratifican de los términos de la demanda. Asimismo, agregan que, para acceder a la parcela C-19B de su propiedad, ingresan por un camino de trocha del terreno de un vecino, aunque ello sucede de manera restringida y temporal.

Los emplazados, al contestar la demanda (fojas 163, 227, 239, 253, 317, 324, 327, 333 y 339), afirman que no existe ningún derecho de servidumbre o de paso inscrito en las fichas registrales de sus propiedades o reconocida judicialmente, ni tampoco se advierte de los planos de las parcelas C-16 y C-20 (actualmente C-20A y C-20B) la existencia de una calle o vía como afirman los recurrentes, por lo que no existe vulneración alguna de su derecho al libre tránsito. Asimismo, señalan que la multa impuesta por la Municipalidad Distrital de Lurín el año 2010 obedeció al hecho de que se construyó una edificación sin contar con licencia para ello, y no por impedir el acceso a una vía pública como argumentan los recurrentes.

A fojas 197 de autos obre el acta de inspección ocular de fecha 10 de junio de 2014, en la que se deja constancia de que los recurrentes han instalado una tranquera en la parcela C-16, Lote 07, del antes denominado Fundo Las Salinas, en un área que han



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03567-2015-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR RAFAEL MOTTA PACHECO
Y OTRA

alquilado en dicho lugar para ingresar a la parcela C-19B de su propiedad. Se verifica también la existencia de un camino de trocha con una longitud de doscientos veinte a doscientos cuarenta metros, al final del cual se aprecia un cerco de malla, que fue instalado por los recurrentes para establecer los límites de su propiedad. Asimismo, se observa que, aledaña a esa cerca de malla, se encuentra la calle que da salida a la carretera Antigua Panamericana Sur. El recurrente Motta Pacheco señala además que compró la referida parcela C-19B en partes, desde 1986, y que, inicialmente, las parcelas del Fundo Las Salinas no estaban cercadas, por lo que podía acceder a su propiedad por la calle a la que hace referencia en la demanda. Es a partir del año 1990, por un acuerdo de los propietarios, que el acceso se realiza desde la parte posterior, y es a partir del año 2000 que los propietarios comenzaron a cercar sus parcelas.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 29 de agosto de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que en el presente caso los demandantes no han acreditado un derecho de servidumbre de paso para sostener que se les ha restringido su derecho fundamental a la libertad de tránsito, lo que además no corresponde dilucidar en la justicia constitucional, ya que se tratan de asuntos de mera legalidad.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que, en el presente caso, el ente competente para conocer la pretensión de autos es la Municipalidad Distrital de Lurín, toda vez que dicha entidad ya tiene conocimiento de la denuncia administrativa formulada por los recurrentes. En ese sentido, los funcionarios de dicha comuna impondrán las medidas correctivas a que haya lugar, por lo que la justicia constitucional carece de competencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Los recurrentes alegan la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, por lo que solicitan la liberación de la vía carrozable ubicada entre las parcelas C-16 y C-20 del antes denominado Fundo Las Salinas (conformada actualmente por las parcelas C-20A y C-20B), distrito de Lurín. Y, por ende, la demolición de la edificación construida en dicha vía que impide el libre tránsito de los recurrentes desde su parcela C-19B hasta la carretera Antigua Panamericana Sur.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03567-2015-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR RAFAEL MOTTA PACHECO
Y OTRA

Análisis del caso

2. La Constitución, en su artículo 2, inciso 11, reconoce el derecho de todas las personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito del territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de este, o sea ingreso o salida del país.

3. El Tribunal Constitucional ha señalado, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente 02876-2005-PHC/TC). Asimismo, ha enfatizado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física, o a través de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitada por diversas razones.

4. El Tribunal Constitucional ha precisado también que debe entenderse como vía de tránsito público todo aquel espacio que, desde el Estado, haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que, en principio, no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos. Sin embargo, siendo al ser las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y restricciones.

5. En el presente caso, existe una controversia respecto a si existe o no una calle o vía carrozable pública entre las parcelas C-16 y C-20 (conformada actualmente por las parcelas C-20A y C-20B), que permita el libre acceso de los recurrentes a la parcela C-19B de su propiedad. A tal efecto, de los documentos que obran en

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03567-2015-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR RAFAEL MOTTA PACHECO
Y OTRA

autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser estimada por las siguientes consideraciones:

- a. A foja 16 del expediente obra la copia de la Partida Registral 42200492, en la que consta que los recurrentes adquirieron el dominio de la parcela C-19B del predio Las Salinas, sito en el distrito de Lurín, con una área de 28 723.88 m², mediante escritura pública del 9 de diciembre de 2010.
- b. Se aprecia, además, que los recurrentes también han adquirido el dominio del 7.38 % de las acciones y derechos de la parcela C-16 del predio Las Salinas, como consta en la escritura pública de fecha 2 de setiembre de 2002, de acuerdo con la partida registral 42198463 (foja 63). Dicho porcentaje fue transferido posteriormente a Jardines Motta SAC (foja 64).
- c. Mediante Informe 081-2010-SGC-GDU/ML, de fecha 8 de febrero de 2010 (foja 106), el subgerente del área de Catastro de la Municipalidad Distrital de Lurín comunica al entonces gerente de Asesoría Jurídica de dicha municipalidad el estado del Expediente Administrativo 8198-2009, referido a la denuncia formulada por don Víctor Rafael Motta Pacheco y otros por la obstaculización de una vía carrozable que da acceso a la parcela C-19 del antiguo Fundo Las Salinas. Al respecto, dicho informe da cuenta de lo siguiente: i) existe una vía carrozable entre las parcelas C-16 y C-20, como consta en los planos presentados por los recurrentes Víctor Rafael Motta Pacheco y otros, que *coincide* con los planos que obran en la referida Subgerencia de Catastro; ii) la referida vía carrozable “se encuentra obstaculizada por una vivienda de material noble de dos pisos[...]”; además de que dicha obstaculización “se da a lo largo de los 5.00 ml (SIC) de ancho aproximadamente **que cuenta como sección vial existente**” (énfasis agregado). Cabe precisar que las conclusiones de dicho informe son reiteradas en el Informe 045-2010-WEMC-SGC-DGU/ML del 16 de febrero de 2010 (foja 107).
- d. Mediante Informe 1830-2010-GAJ/ML del 16 de setiembre de 2010 (foja 108), el gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Lurín comunica a la Subgerencia de Catastro de la misma comuna que, a partir de los hallazgos expuestos precedentemente, la denuncia formulada por los administrados Víctor Rafael Motta Pacheco y otros “[...] sería atendible por parte de esta Corporación Edil, la misma que dentro de su facultad sancionadora deberá iniciar las acciones correspondientes para la demolición

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03567-2015-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR RAFAEL MOTTA PACHECO
Y OTRA

de las obras e instalaciones que ocupen **la vía pública carrozable**” (énfasis agregado), conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Al respecto, la norma citada señala lo siguiente:

La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales [énfasis agregado].

e. El Informe 138-2011-SGOP-GDU/ML de fecha 18 de mayo de 2011 (foja 110), efectuado por la Subgerencia de Obras Privadas de la Municipalidad Distrital de Lurín, reitera lo señalado por el área de Asesoría Jurídica de dicha comuna, al afirmar que la municipalidad, en el ámbito de sus potestades sancionadoras “[...] deberá indicar las acciones correspondientes para la demolición de las obras e instalaciones que ocupen **la vía pública carrozable** conforme a lo establecido a Ley” [énfasis agregado].

6. Por consiguiente, y en contraposición a lo señalado por los demandados, se ha acreditado lo siguiente: i) existe una vía carrozable entre las parcelas C-16 y C-20, que obra en los planos catastrales de la Municipalidad Distrital de Lurín, que tiene carácter *público*, y ii) dicha vía no puede ser transitada por los recurrentes, propietarios de la parcela C-19B, en razón de que se ha construido de manera ilegal una edificación que dificulta el acceso (ingreso o salida) a la parcela mencionada.
7. Finalmente, este Tribunal no comparte los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional de segundo grado en el presente proceso constitucional, toda vez que debe distinguirse, en el presente caso: i) la competencia sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lurín, referida únicamente a verificar la infracción e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03567-2015-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR RAFAEL MOTTA PACHECO
Y OTRA

imponer la sanción y medida correctiva correspondiente, respecto de la construcción ilegal realizada en la vía carrozable pública situada entre las parcelas C-16 y C-20 del antes denominado Fundo Las Salinas, en Lurín; y ii) la competencia atribuida al juez constitucional del proceso de *habeas corpus* para garantizar de manera inmediata el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, con independencia de si la parte vencida amerita la imposición de una sanción administrativa o no.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a los emplazados la demolición de la edificación construida en la vía pública carrozable situada entre las parcelas C-16 y C-20 del antes denominado Fundo Las Salinas, distrito de Lurín, provincia y región Lima, al haberse acreditado la afectación del derecho al libre tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL